

PENSIONES

Las pensiones del funcionariado docente: clases pasivas

2025

ÍNDICE

Introducción	05
El cálculo de la pensión	07
Los años de servicio al Estado. Cómputo recíproco. Cambio de cuerpo	11
Pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio	13
Incompatibilidad de las pensiones	14
Pensiones extraordinarias	16
Gratificaciones	16
Jubilaciones ordinarias en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) en 2025	16
Accidentes in itinere en Clases Pasivas	18
Cuadro Resumen de las Pensiones de Jubilación del Funcionariado de Clases Pasivas 2025	19
Pensiones netas más habituales para el profesorado	20
Haberes reguladores de Clases Pasivas, diferencias entre ellos y porcentajes en 2025	21

LAS PENSIONES DEL FUNCIONARIADO DOCENTE EN 2025: CLASES PASIVAS

Introducción

La mayoría del funcionariado docente está acogido al Régimen de Clases Pasivas del Estado (RCP). Solo quienes han ingresado en el País Vasco desde 1994 y quienes proceden de las antiguas universidades laborales y de centros de Formación Profesional del extinto Movimiento Nacional y de la AISS, a efectos de pensiones, están en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). A partir de julio de 2018, todas las personas integrantes de las universidades laborales y centros de FP de la AISS pueden optar por pasarse a Clases Pasivas y jubilarse al mismo tiempo, acogándose a la normativa, requisitos y condiciones de Clases Pasivas.

Por otro lado, el nuevo personal funcionario ingresado después del 1 de enero de 2011 está, a efecto de pensiones, en el RGSS y se rige por las normas de dicho régimen. Está en la Seguridad Social para las pensiones y en MUFACE para el resto de asuntos (bajas por enfermedad, asistencia sanitaria y farmacéutica, etc.).

Por tanto, desde el 1 de enero de 2011 el funcionariado docente está en alguna de las tres situaciones siguientes:

- a) En el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en MUFACE. Aquí están y, de momento, seguirán la mayoría.

En este apartado se incluye la **jubilación voluntaria a partir de los 60 años**. Mientras no se modifique expresamente, seguirá vigente la posibilidad de jubilación voluntaria, al amparo de lo establecido en el artículo 28.2.b) del RDL 670/87, para quienes, acogidos al RCP (tanto en activo como en excedencia), tengan 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios efectivos al Estado.

El Real Decreto-ley 5/2013, publicado en el BOE del 16 de marzo de 2013, que modificó y recortó muy duramente las jubilaciones voluntarias y parciales del Régimen General de la Seguridad Social, no modificó los requisitos para acceder a esta modalidad de jubilación de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado. Y, ante la aparición continua de bulos interesados, desde CCOO decimos que, hasta la fecha, no hay indicios o manifestaciones por parte del Gobierno que puedan predecir un cambio a corto o medio plazo en la normativa vigente de Clases Pasivas que modifique los requisitos actualmente vigentes para acogerse a la jubilación anticipada a los 60 años. Tampoco existen razones para ello después de declararse a extinguir dicho régimen desde 2011, **por lo que no debe generarse ninguna preocupación sobre su permanencia en el profesorado perteneciente a este régimen**.

En 2011 se introdujo, y sigue vigente desde entonces, una modificación importante en la normativa de las jubilaciones voluntarias del RCP. Desde enero de dicho año quienes necesiten de períodos de cotización en otros regímenes de Seguridad Social distintos al de Clases Pasivas para poder acreditar los 30 años de servicios, necesitarán, además, que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas.

- b) En el Régimen General de la Seguridad Social a todos los efectos, como ya están las y los docentes procedentes de las antiguas universidades laborales y de los centros de FP de la AISS (aunque ya hemos dicho que pueden pasarse a Clases Pasivas si optan por jubilarse) y funcionariado docente que ingresó en el País Vasco con posterioridad a 1994.
- c) En el Régimen General de la Seguridad Social para las pensiones y, además, en MUFACE para las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y sociales. Aquí están quienes ingresaron desde el 1 de enero de 2011, excepto aquellas personas que lo hicieron en el País Vasco, que estarán en la situación anterior.

La historia y fundamentos del RCP son diferentes de los del RGSS, por lo que dan lugar a dos normativas distintas. En el RCP las prestaciones están en función de los servicios prestados y de los grupos funcionariales en los que están integrados los cuerpos a los que ha pertenecido y prestado servicios la persona funcionaria; en el RGSS están en función de la duración y de las cuantías de las cotizaciones. Los tipos y las condiciones de jubilación son distintas, las reglas de cálculo de las pensiones también son diferentes, los períodos de servicios o de cotización que se tienen en cuenta para el cálculo de las pensiones también, etc.

La gestión de Clases Pasivas ha dependido históricamente del Ministerio de Hacienda, pero desde hace unos años ha pasado a manos de la Seguridad Social, aunque mantiene sus propias normas.

Los medios de comunicación nos llevan a error muchas veces al explicar la normativa de las pensiones de la Seguridad Social como las de todas las pensiones, cuando no siempre es así. El problema se debe a que hay casi diez millones de pensionistas en la Seguridad Social, mientras que de Clases Pasivas son alrededor de 650.000. Una gran parte del colectivo pensionista aparece como la totalidad. Por ejemplo, se suele informar de que la cuantía sobre la que se calcula la pensión se hace en función de lo cotizado durante los últimos 25 años, cuando esto solo es verdad en el RGSS, pero no lo es en Clases Pasivas, donde desde 1990 se toman hasta 35 años de servicios; y, si son más, los 35 mejores.

Lo que sí ha venido siendo igual en ambos regímenes desde, al menos, 1996 es la actualización y revalorización de las pensiones. Desde ese año y hasta 2012, a final de cada año las pensiones se incrementaban en un porcentaje resultante de restar al IPC real, el previsto por el Gobierno y que había servido para establecer la subida de ese año. Esa diferencia en cómputo anual se abonaba mediante una “paguilla” a finales de enero del siguiente año. Y sobre la nueva pensión, ya actualizada, se aplicaba el porcentaje previsto de inflación para ese nuevo año. Así se consiguió que las pensiones crecieran al mismo ritmo que el IPC.

Esta situación se mantuvo hasta que en 2013 el Partido Popular, con la excusa de la crisis, la cambió. Desde 2014 hasta 2017 las pensiones subieron un 0,25% cada año (4 o 5 euros mensuales a la mayoría de docentes jubilados/as). Las necesidades para conseguir una mayoría parlamentaria para aprobar los Presupuestos Generales del Estado para 2018, así como las movilizaciones de jubilados/as y pensionistas, hicieron que el Partido Popular tuviera que cambiar su propia ley y establecer un incremento del 1,6% para 2018. Tuvieron que olvidarse aquel año de su nefasto **Índice de Revalorización de las Pensiones**.

El actual Gobierno estableció para 2019 una subida de las pensiones del 1,7% y para 2020 del 0,9%. En 2021 no hubo revisión de dicha subida, ya que la inflación de 2020 se quedó por debajo de ese porcentaje. Y para 2021 se estableció otra subida del 0,9%, también revisable.

Pero en 2021 la inflación real fue del 2,5%. Por ello, en 2022 las pensiones subieron inicialmente un 1,6%, que es el desfase entre la subida del IPC (2,5%) y la subida de las pensiones (0,9%) del año anterior. Y una vez actualizadas las pensiones de 2021, con la citada subida del 1,6%, se subieron otro 2,5%.

Ahora bien, en **2023** ha cambiado la normativa. A partir de ese momento, las pensiones han empezado a subir cada año la inflación media del año anterior (Ley 21/2021), tal y como se estableció en el acuerdo del Gobierno con los agentes sociales en 2021. Por ello aumentaron para 2023 en un 8,5%; y, en 2024, un 3,8%. En **2025** se revalorizarán, con carácter general, un **2,8%**, incremento determinado por la variación interanual del IPC de los doce meses previos a diciembre de 2024 (subida recogida en el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero). Por este motivo, al revalorizarse las pensiones sobre datos cerrados de inflación real y no sobre estimaciones, ya no es necesario un sistema para compensar diferencias, por tanto, **ya no se cobra la “paguilla” desde 2023**.

Desde CCOO defendimos y defendemos que el sistema de pensiones debe garantizar **una pensión de jubilación suficiente** que mantenga el poder de compra a lo largo del periodo en que se es pensionista. Por lo que nos alegramos de que finalmente se hayan enterrado el Índice de Revalorización de las Pensiones y el factor de Sostenibilidad que el Partido Popular impuso en 2013, gracias al Acuerdo de Pensiones firmado por CCOO y otros agentes sociales con el Gobierno, que ha sido plasmado en la Ley 21/2021.

Igualmente, desde CCOO reivindicamos **una jubilación específica para los/as docentes, que sea voluntaria, anticipada e incentivada**.

El cálculo de la pensión

Las pensiones de jubilación del funcionariado público acogido al RCP se calculan aplicando (multiplicando) unos porcentajes, que están en función del número de años completos de servicios prestados, a unas cantidades llamadas Haberes Reguladores (HH. RR.), y que están en función del grupo en el que se encuadra el cuerpo al que pertenece. Así, no todos los años de servicios valen lo mismo.

Los Haberes Reguladores (HH. RR.) para 2025 son:

GRUPO FUNCIONARIAL	HABER REGULADOR ANUAL	HABER REGULADOR MES
GRUPO A1 (antes A, Licenciados/as)	51.311,65	3.665,12
GRUPO A2 (antes B, Diplomados/as)	40.383,55	2.884,54
GRUPO B (Técnico Superior)	35.362,35	2.525,88
GRUPO C1 (antes C, Bachiller, FP II)	31.015,26	2.215,38
GRUPO C2 (antes D, Graduado/a Secundaria)	24.538,21	1.752,73
GRUPO E y Agrupaciones Profesionales, AP, (sin título)	20.929,76	1.494,34

A estos HH. RR. se les aplican los siguientes porcentajes que están en función del número de años de servicios **completos** que se acrediten:

AÑOS DE SERVICIO	%	AÑOS DE SERVICIO	%	AÑOS DE SERVICIO	%	AÑOS DE SERVICIO	%
01	1,24	10	15,67	19	41,54	28	74,42
02	2,55	11	17,71	20	45,19	29	78,08
03	3,88	12	19,86	21	48,84	30	81,73
04	5,31	13	22,10	22	52,50	31	85,38
05	6,83	14	24,45	23	56,15	32	89,04
06	8,43	15	26,92	24	59,81	33	92,69
07	10,11	16	30,57	25	63,46	34	96,35
08	11,88	17	34,23	26	67,11	35 y más	100,00
09	13,73	18	37,88	27	70,77		

Para tener derecho a pensión se requiere acreditar, al menos, 15 años de servicios efectivos.

Con 35 años de servicios en un cuerpo se alcanza el 100% del Haber Regulador en el que está encuadrado ese cuerpo.

Las pensiones se abonan mediante 14 pagas iguales (mensuales más dos extras) al año. Independientemente de los cálculos que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar en 2025 los **3.267,60 € al mes / 45.746,40 euros al año** (aunque veremos más adelante que hay algunas excepciones). Con respecto a la pensión máxima hay una **novedad importante**: en relación con la de 2024, tiene un incremento del **2,915%**, que corresponde a la subida general del **2,8% más el incremento del 0,115%** establecido en la Disposición Transitoria 39ª de la Ley General de Seguridad Social.

Hasta 2024, como consecuencia que desde hace muchos años las pensiones públicas máximas han venido incrementándose en el mismo porcentaje que los Haberes Reguladores, quienes inicialmente alcanzaron la pensión pública máxima han venido percibiendo a lo largo de los años la misma pensión: la máxima de cada año. Esto irá cambiando. Quien se jubiló en 2024 con la pensión pública máxima percibirá en 2025 una pensión de **3.263,94** euros mensuales brutos, mientras que quien se jubile en 2025 con la pensión pública máxima percibirá **3.267,60** euros mensuales brutos. Este proceso se repetirá en los 24 próximos años (si no se modifica) de modo que, poco a poco, aquella información que aseguraba que un funcionario con 32 años de servicios de grupo A1 prácticamente alcanzaba la pensión pública máxima se irá alejando de la realidad. En concreto, este año perdería ya **3,66 euros**.

Las pensiones de jubilación de Clases Pasivas solo tienen descuentos a cuenta del IRPF (salvo las de incapacidad permanente para toda profesión u oficio, como detallaremos más adelante) y no se les aplican los descuentos de Derechos Pasivos ni de MUFACE que se aplican al personal en activo.

A partir de principios del año en que la persona funcionaria cumple 65, la retención a cuenta del IRPF es menor y el neto aumenta en unos 15 euros mensuales. Si se tiene una minusvalía superior al 33% y menor del 65%, la retención también disminuye y la pensión aumenta en unos 40 euros mensuales netos.

Hay que tener en cuenta que si nos jubilamos en los últimos meses del año, durante los que transcurren desde la jubilación hasta el final del año natural en que se produce esa jubilación, las retenciones a cuenta del IRPF suelen ser menores que las que corresponden por los ingresos totales del año (especialmente si nos jubilamos en la parte final del año). En bastantes casos no

se aplica ninguna retención. Pero es conveniente tener en cuenta que lo que no se nos retiene en esos primeros meses de percepción de la pensión luego nos obligarán a pagarlo en la declaración de la renta que ha de hacerse al año siguiente.

El tope de las pensiones públicas, los 3.267,60 euros mensuales, también es el tope máximo que percibir en el caso de tener derecho a varias pensiones públicas, por lo que **funcionarios y funcionarias que estando en activo perciban pensiones de viudedad** deben tener cuenta este hecho a la hora de decidir la fecha su jubilación. Una vez ejecutada esta, como norma general, su pensión de jubilación se verá recortada en todo lo que sumado a la pensión de viudedad supere los citados 3.267,60 euros mensuales.

Jubilación demorada (aquella que se produce cuando la persona trabajadora completa nuevos años de servicios o de cotización después de haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación: 65 años para Clases Pasivas y entre 65 y 67 para quienes están en el Régimen General de la Seguridad Social).

Desde 2015, cuando se prestan y completan años de servicios después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, se tiene derecho a unos porcentajes adicionales que aplicar a los Haberes Reguladores. Hasta 2024 ese porcentaje ha sido del 4% por cada año. Por lo tanto, por ejemplo, un maestro que se jubilaba a los 70 veía su pensión aumentada en un 20% (5 veces el 4%) del Haber Regulador del grupo A2. Este año, respecto a la jubilación demorada, hay otra **novedad importante**, recogida en el RDL 11/2024 de 23 de diciembre, y que entraría en vigor el **1 de abril de 2025**: se establece que a partir del segundo año de prórroga, por cada 6 meses completos se tenga derecho a un porcentaje adicional de un **2%** (hasta ahora las fracciones inferiores a un año no daban nada).

Con este complemento se puede superar la pensión pública máxima, pero la pensión resultante no podrá superar el Haber Regulador del grupo A1, por lo que en la práctica a los 68 años una persona funcionaria del grupo A1 habría alcanzado ese nuevo tope máximo.

Desde enero 2022 este porcentaje adicional puede ser sustituido por una cantidad a tanto alzado por cada año completo de servicios prestados tras haber cumplido los 65 años. Esta cantidad asciende a los 11.454,86 euros brutos en el caso de funcionariado de grupo A2 que inicialmente alcance el 100% de su Haber Regulador, o a los 12.354,05 euros brutos en el caso de funcionariado de grupo A1 que inicialmente alcance la pensión pública máxima (dichas cantidades se incrementan en un 10% si acreditan más de 44 años de servicios en el día de su jubilación).

Con las novedades recogidas en el Real Decreto 11/2024, en el caso de optar por una cantidad a tanto alzado, al número de años se le suma un **0,5**. Es decir, si una persona integrada en Clases Pasivas se jubila con 68 años y 6 meses, y opta por percibir el beneficio de la jubilación demorada en la modalidad de dinero a tanto alzado, cobrará lo correspondiente a un año multiplicado por **3,5**. Hasta 2024, y en este caso, se multiplicaba por 3.

Desde 2023 se podrá optar a una combinación de las dos opciones anteriores. El Real Decreto 371/2023 (BOE del 17 de mayo de 2023) ha desarrollado para las personas trabajadoras que se jubilen por la Seguridad Social la aplicación de la opción mixta. Este RD se aplica también a las pensiones por jubilación demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con la necesaria adaptación derivada de que las personas funcionarias tenemos la edad máxima de jubilación fijada en 70 años. El citado Real Decreto, en su artículo 3.2.a) ha establecido las posibilidades de opciones para acogerse a la opción mixta.

Vienen recogidas en el siguiente cuadro:

Edad de jubilación	Porcentaje adicional vitalicio por años	Abono único correspondiente a
66 o más y menos de 67	No hay posibilidad de opción mixta	
67 o más y menos de 68	1 x 4% = 4%	1 año
68 o más y menos de 69	1 x 4% = 4%	2 años
69 o más y menos de 70	2 x 4% = 8%	2 años
70	2 x 4% = 8%	3 años

La opción por una de ellas se tendrá que hacer en el momento de la jubilación. En caso de no optar por ninguna, Clases Pasivas concederá el complemento mensual. A la cuantía a tanto alzado, al tratarse de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, le sería de aplicación el artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF y solo tributaría el 70%.

Complemento para la reducción de la brecha de género. Está vigente desde febrero de 2021 y sustituyó al llamado complemento por maternidad tumbado por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que estuvo vigente desde 2016.

10

En Clases Pasivas tienen derecho a él las mujeres que se jubilen con carácter forzoso (por edad o por incapacidad permanente) y durante 2025 el complemento de brecha de género quedaría situado en **35,90 euros** mensuales por hijo. Por lo tanto, en Clases Pasivas en los casos de jubilaciones voluntarias no se tiene derecho a este complemento. Y se percibe también cuando se ha tenido solamente un hijo, cosa que no ocurría con el complemento por maternidad, si bien las cuantías del complemento por maternidad en el colectivo docente eran sensiblemente más altas que las del nuevo complemento para la reducción de la brecha de género. **Además, con este complemento se puede superar la pensión pública máxima.**

Este derecho lo tendrá la mujer siempre que no exista solicitud y reconocimiento a favor de la otra persona progenitora. Si esta es también mujer, tendrá derecho quien perciba la pensión de menor cuantía. Para que los hombres tengan derecho a percibir este complemento deberán cumplir alguno de los dos requisitos siguientes:

- Percibir pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos/as en común, siempre que alguno/a de ellos/as tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.
- Percibir pensión de jubilación forzosa o por IPS de menor cuantía que la mujer (sin computar complementos) y haber interrumpido o haberse visto afectada su carrera profesional con motivo del nacimiento o adopción, según los siguientes requisitos:
 - Si los/as hijos/as nacieron o fueron adoptados/as antes de 1995, ha de tener más de 120 días sin servicios efectivos al Estado (no cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social) entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o desde la resolución judicial de adopción, y los tres años posteriores a dicha fecha.
 - Si los/as hijos/as nacieron o fueron adoptados/as a partir de 1995, ha de haber cesado en el servicio activo o tenido una reducción de jornada en los 24 meses siguientes al nacimiento, o a la resolución judicial de adopción, en más de un 15% respecto a los 24 meses inmediatamente anteriores.

En caso de ser hombres los dos progenitores y reunir las condiciones anteriores, tendrá derecho quien perciba la pensión de menor cuantía.

El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supone la extinción del complemento al primero.

Los años de servicio al Estado. Cómputo recíproco. Cambio de cuerpo

Se consideran como tales los servicios en activo y los servicios especiales prestados como personal funcionario, los servicios previos (de interinidad y trabajados con cualquier tipo de contrato o nombramiento para cualquier Administración pública) reconocidos al amparo de la Ley 70/1978 y los períodos cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social.

También se considera como servicios efectivos al Estado tanto el periodo del **servicio militar o prestación social sustitutoria como el de servicio social femenino** que excedan del periodo obligatorio existente en el momento de su prestación realizado antes del ingreso en la función pública; y se computa en el grupo funcional más bajo, el E, que es el que corresponde a soldados y marineros. Si se completaron 18 meses de servicio militar cuando lo obligatorio eran 15, se reconocerán como servicios prestados 3 meses en el grupo E para la jubilación. Si se hizo la IMEC o similar, el período de prácticas como sargento o alférez son servicios previos y, por lo tanto, computables para la jubilación.

También se consideran como períodos asimilados a tiempo de servicios prestados los siguientes:

- Excedencia por cuidado de hijos/as y de otros familiares. En el artículo 89 del Estatuto Básico del Empleado Público se establece que los períodos de permanencia en la situación de excedencia por cuidado de familiares se computan a efectos de derechos pasivos.
- Beneficios por parto. Se reconocen como servicios prestados por cada parto único, siempre y cuando no se haya disfrutado (y cotizado) el permiso de maternidad que le hubiera correspondido de haber estado de alta en la Seguridad Social el día del parto. Se reconocen hasta 112 días (16 semanas).

Aunque en su momento conseguimos que Clases Pasivas los considerara como servicios prestados, no hemos logrado que se reconozcan como prestados en el grupo de la funcionaria y es que, como la Seguridad Social no tiene en cuenta el grupo de cotización, no lo acredita en sus certificaciones y Clases Pasivas no puede aplicar la tabla de equivalencia de los grupos (Anexo del Real Decreto 691/1991) por lo que los considera como prestados en el grupo más bajo, el E, lo que limita el alcance de este beneficio. En caso de parto múltiple se suman otros 14 días por cada hijo tras el primero del parto.

- Beneficios por cuidado de hijos. Se reconocen hasta 270 días de servicios prestados si se produjo una interrupción (una baja) de la cotización a la Seguridad Social en los nueve meses anteriores al parto y un alta en la Seguridad Social antes de la finalización del sexto año tras el parto. **Este beneficio no sirve para completar el requisito de los 30 años de servicios exigido en la jubilación voluntaria de Clases Pasivas.**

Estos dos últimos beneficios se acreditan mediante certificados que hay que solicitar expresamente en el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Y en Clases Pasivas no hay límite temporal a la acumulación de estos dos últimos beneficios y los períodos de excedencia por cuidado de hijos y otros familiares.

Cómputo recíproco. Es el proceso por el que en Clases Pasivas para el cálculo de la jubilación se cuentan los períodos cotizados a la Seguridad Social y en la Seguridad Social se cuentan los períodos de servicios prestados a las administraciones públicas. Gracias a este mecanismo, una persona con 14 años trabajados en una empresa privada y 14 años como funcionaria de carrera integrada en Clases Pasivas tiene derecho a una pensión de jubilación y a que se le cuente toda su carrera profesional.

Como el cálculo de las pensiones en el RGSS es radicalmente diferente del cálculo del RCP, el Real Decreto (RD) 691/1991 estableció un sistema de equivalencias entre los grupos funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios prestados en determinados grupos funcionariales. La tabla de equivalencias es:

GRUPO COTIZACIÓN A LA S.S.	GRUPO FUNCIONARIAL
01 y autónomos licenciados	A1
02 y autónomos diplomados	A2
03, 04, 05, 08 y autónomos en general	C1
07 y 09	C2
06, 10, 11 y 12	E. y A. P.

12

Es de suponer que este cuadro se deberá modificar a corto o medio plazo para encuadrar el grupo funcionarial B creado en 2007 por el Estatuto Básico del Empleado Público.

Los períodos cotizados como **autónomos** se consideran como prestados en el grupo C1, salvo que pueda acreditarse que para su trabajo se requería una titulación de licenciatura o grado (grupo A1) o de diplomatura (grupo A2).

Durante el tiempo que se percibe la **prestación por desempleo** se cotiza a la Seguridad Social y lo hace el Estado. Durante los períodos en que se ha percibido el subsidio por desempleo solo se cotiza a la Seguridad Social a partir de una determinada edad (anteriormente 55 años, ahora 52 años), por lo que solo en estos casos se tienen en cuenta para el cálculo de la pensión.

Es muy importante que en los períodos cotizados a la Seguridad Social, incluidos los de prestación por desempleo, estén cotizados en el grupo correcto. Si aparecen cotizados en un grupo más bajo del que legalmente corresponde, la pensión se puede reducir. Si la Seguridad Social no acredita el grupo de cotización, Clases Pasivas lo va a considerar como cotizado en el grupo más bajo y la pensión puede reducirse. En estos casos hay que presentar cuanto antes la correspondiente reclamación.

Cambio de cuerpo. Existe una fórmula para el cálculo de la pensión de aquellas personas funcionarias que han cambiado a lo largo de su carrera profesional de cuerpos, correspondientes a grupos funcionariales distintos, y que está recogida en el art. 31.2 del RDL 670/87. Lo que hace esta fórmula es calcular una especie de media ponderada entre los valores de la pensión que le hubiese correspondido de haber estado toda su carrera profesional en cada uno de los grupos funcionariales en los que ha estado.

Cuando se tienen acreditados más de 35 años de servicios, para el cálculo de la pensión de jubilación **se toman los 35 años mejores** (de más alto Haber Regulador).

Trabajo a tiempo parcial y cotizado en el RGSS. Como consecuencia de la sentencia 91 de 2019 del Tribunal Constitucional se contabilizan todos los días trabajados como cotizados a tiempo completo, aunque en los Informes de Vida Laboral que emite la Seguridad Social aparezcan los días reducidos en la misma proporción que la jornada trabajada y cotizada.

Ahora bien, esos días se consideran como servicios prestados en un Haber Regulador creado *ex novo*, cuya cuantía es el resultado de aplicar el porcentaje de la jornada trabajada al Haber Regulador del grupo funcional equivalente al grupo de la Seguridad Social en que se ha cotizado.

Explicado de otra manera: cuando se tiene de uno a varios periodos de jornada reducida (siempre por un tiempo igual o superior a un año), a la hora de realizar el cálculo de la pensión se reduce la cuantía del Haber Regulador, correspondiente a la duración temporal de la jornada reducida, en la misma proporción que lo hayan hecho las retribuciones en dicho periodo o periodos de jornada parcial. Es decir, una maestra o profesora técnica de FP (A2) que esté un año con una reducción de jornada del 50%, a efectos del cálculo de la pensión ese año equivaldría aproximadamente al desempeño de un puesto correspondiente al grupo funcional más bajo, el “E” (que corresponde a servicios prestados de ordenanza, limpiadora, soldado...) y si es profesora de Secundaria o Universidad (A1), al subgrupo funcional C2 (auxiliar administrativo).

Pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio

Se calculan de la misma manera que las ordinarias, pero con la importante particularidad de que **se consideran como servicios efectivos no solo los ya efectivamente prestados, sino también el período de tiempo que le resta a la persona funcionaria para alcanzar los 65 años**. Este período se considera prestado en el grupo funcional al que pertenece en el momento de la jubilación.

Ahora bien, hay un cambio importante desde enero de 2009. Las pensiones por incapacidad permanente para las tareas propias del Cuerpo (lo que habitualmente llamamos incapacidad total) derivadas de accidentes o enfermedades comunes y **originadas a partir del 1 de enero de 2009** tienen una reducción sobre la cuantía calculada, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, según el siguiente cuadro:

AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS AL ESTADO AL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN (INCLUYENDO LOS DE CÓMPUTO RECÍPROCO)	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN
Desde 18 años y 1 día hasta 19 años	5%
Desde 17 años y 1 día hasta 18 años	10%
Desde 16 años y 1 día hasta 17 años	15%
Desde 15 años y 1 día hasta 16 años	20%
Hasta 15 años	25%

Si la persona funcionaria tiene 19 años y un día o más años de servicios no se produce reducción.

Esta no afecta a las pensiones por incapacidad para toda profesión u oficio (incapacidad absoluta) ni a las incapacidades totales producidas o derivadas de lesiones en actos de servicio ni a las ya concedidas antes del 1 de enero de 2009.

Las pensiones por incapacidad permanente para tareas propias de su Cuerpo (las totales) tributan (excepto en el País Vasco, donde hay normas diferentes según las provincias). Las que no tributan en ningún caso son aquellas en que la lesión o la enfermedad incapacita para toda profesión u oficio (las absolutas).

Otra novedad vigente desde enero de 2009 es que, si con posterioridad al reconocimiento de la pensión por incapacidad se produjera un agravamiento de la causa que la originó, de modo que la persona afectada pase a estar incapacitada para toda profesión u oficio (es decir la incapacidad pase de total a absoluta), se puede solicitar una revisión de su calificación antes de cumplir los 65 años.

Además de los cambios que hemos relatado anteriormente, desde 2009 también los informes de los tribunales médicos son vinculantes en el caso de las jubilaciones por incapacidad. Hasta entonces, enero de ese año, dichos informes no tenían ese carácter vinculante para las administraciones públicas. Es decir, se podía jubilar a quien la Consejería o el Departamento correspondiente considerara que debía jubilarse, aunque el tribunal médico del INSS (el llamado EVI) considerara lo contrario. Desde 2009 ya no es posible.

Incompatibilidad de las pensiones

14

Las pensiones de Clases Pasivas causadas antes del 1 de enero de 2009 exclusivamente con servicios prestados como personal funcionario de carrera o reconocidos al amparo de la Ley 70/78 solo eran incompatibles con trabajar en el sector público, por lo que se podía trabajar en el privado. Y si para el cálculo de la pensión se utilizaban períodos cotizados en otros regímenes públicos de Seguridad Social, la incompatibilidad se extendía a los trabajos que obligaran al alta en esos regímenes. Las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2009 siguen con las mismas incompatibilidades que tenían cuando se causaron, es decir, no están afectadas por las restricciones posteriores.

Las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas causadas a partir del 1 de enero de 2009 son incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de la persona interesada en cualquier régimen público de la Seguridad Social. En la práctica significa que no se puede cobrar una pensión de jubilación del RCP y trabajar en cualquier otra cosa. El cambio de 2009 fue que la incompatibilidad de las pensiones se extendió a todo tipo de trabajos y regímenes.

Si el personal funcionario jubilado del RCP quería trabajar en una actividad privada estaba obligado a renunciar a la totalidad de su pensión de jubilación, que podía recuperar, debidamente actualizada, una vez finalizada esa actividad privada remunerada.

No obstante, **desde enero de 2017, las incompatibilidades de Clases Pasivas tienen las mismas excepciones que se aplican al personal cuando está en servicio activo y que vienen recogidas en el artículo 19 de la Ley 53/1984**, de Incompatibilidades: gestión del patrimonio personal o familiar, impartición de cursos con un máximo de 75 horas al año, la producción y creación artística, literaria, científica y técnica, la dirección y colaboraciones y asistencias ocasionales a congresos, seminarios, conferencias, etc.

Por otro lado, también se exceptúan de la incompatibilidad las personas pensionistas jubiladas por incapacidad total que sí pueden cobrar su pensión y realizar una actividad **distinta** a la que venían realizando, pero mientras estén trabajando el importe de la pensión reconocida se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si acreditan 20 años o más de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si hubieran cubierto menos de 20 años de servicio en el momento de la jubilación.

Lógicamente también son incompatibles por su propia definición las pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio cuando han sido declaradas por entender que la persona estaba incapacitada para toda profesión u oficio con cualquier otro trabajo privado o público.

Además, el Real Decreto-ley 5/2013 estableció que las pensiones originadas a partir del 1 de enero de 2009, que se hayan alcanzado a los 65 o más años y para su cálculo se les haya aplicado el 100% del Haber Regulador, serán compatibles con la realización de actividades privadas, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de la persona interesada en cualquier régimen público de Seguridad Social (por lo tanto, jubiladas y jubilados voluntarios están excluidos de esta posibilidad). En este caso y durante el tiempo que permanezca en esa situación, percibirá el 50% de la pensión que tiene asignada. Cada año este porcentaje se revalorizará en el que se establezca. Si su pensión teórica fuese superior a la pública máxima (3.267,60 € en 2025) percibiría el 50% de esta. Una vez que termine la actividad privada, recuperará la pensión en su integridad con las revalorizaciones que se hubieran producido. El nuevo período trabajado, una vez efectiva la jubilación, no dará lugar a la mejora de la pensión.

Desde 2021, si la persona jubilada, con los requisitos anteriormente mencionados, trabaja por cuenta propia (autónoma) y tiene contratado, al menos, a una persona trabajadora por cuenta ajena podrá percibir el 100% de la pensión. Además, **desde 1 de septiembre de 2023**, al personal jubilado que quiera realizar **actividades artísticas**, no le será exigible para la compatibilidad el haberse jubilado con el 100% del Haber Regulador, y tendrá derecho a compatibilizar dicha actividad con el total íntegro de la pensión. Las personas beneficiarias de pensiones de jubilación de carácter voluntario también podrán acceder a esta compatibilidad para la realización de las mencionadas actividades artísticas, a partir del momento en que cumplan la edad establecida para la jubilación forzosa.

En el RGSS, además de esta posibilidad de compatibilizar la pensión con una actividad laboral, existe otra más. Desde agosto de 2011, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2011, el percibo de la pensión es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia (autónoma) si los ingresos totales anuales no superan el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual (con ese nivel de renta no están obligados a darse de alta en la Seguridad Social como autónomas). Estas actividades por cuenta propia no generan derecho a nuevas pensiones. Esta última opción no está regulada para Clases Pasivas, pero sería igualmente válida en cuanto que con ese nivel de renta un/a trabajador/a por cuenta propia no tiene obligación de darse de alta en la Seguridad Social (según la jurisprudencia del Tribunal Supremo), por lo que no habría incompatibilidad entre la pensión y la actividad por cuenta propia con la citada limitación.

El nuevo RDL 11/2024 de 23 de diciembre recoge novedades importantes sobre compatibilidades, que entrarían en vigor a partir del 1 de abril del 2025:

- Se elimina el requisito de haber alcanzado el 100% del Haber Regulador para que las pensiones de jubilación forzosa por edad puedan ser compatibles con trabajos que obliguen a darse de alta en algún régimen público de Seguridad Social (jubilación activa).
- Durante el tiempo que la persona funcionaria permanezca en la jubilación activa, el porcentaje que percibirá no será del 50% de la pensión que tiene asignada, sino que se establecen unos porcentajes en función de los años en que se retrase esa jubilación (del 45% al 100%). Y estos aumentan un 5% por cada año que se permanezca compatibilizando la pensión con el otro trabajo.
- Se garantiza el 75% de pensión (hasta ahora era el 100%) en los supuestos en los que se acredite tener contratado, al menos, a alguien por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o la contratación de una nueva persona por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con la persona trabajadora autónoma en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa.
- La percepción del complemento por jubilación demorada en cualquiera de sus opciones (porcentajes adicionales, cantidad a tanto alzado u opción mixta) es compatible con trabajos que obliguen a darse de alta en algún régimen público de Seguridad Social.

Pensiones extraordinarias

Son aquellas en las que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio, como consecuencia de este (art. 47.2 del RDL 670/87) o por acto terrorista. La cuantía de las pensiones se calcula igual que en el caso de incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por dos.

El personal funcionario que considere que tiene derecho a estas pensiones extraordinarias ha de solicitar, una vez que se ha jubilado, la incoación de un “expediente de averiguación de causas” a la Dirección General de Personal o de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, que nombrará una persona instructora quien, tras la investigación oportuna y habiendo dado audiencia a la interesada, hará una propuesta de resolución a la Administración que, con un informe, la remitirá a Clases Pasivas, que resolverá definitivamente (punto octavo de la Resolución de 29-12-95 de la Secretaría de Estado para la Administración. Pública).

Gratificaciones

MUFACE abona un subsidio por una sola vez en los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio (IPS) o jubilación forzosa, consistente en una cantidad igual a la mitad del sueldo base más trienios que se estuvieran percibiendo en el momento de la jubilación. En los casos de jubilación por IPS (también en caso de muerte) causada por accidente común o laboral, las comunidades autónomas, normalmente a través de su correspondiente Consejería de Hacienda y Administración Pública, suscriben una póliza de seguros para indemnizar con una determinada cantidad a sus docentes.

Las y los docentes de Universidad tienen derecho a un premio de jubilación cuya cuantía depende de lo regulado por cada centro respecto a sus fondos de acción social.

16

La jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) en 2025

Requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación en el RGSS

La edad ordinaria de jubilación es aquella fecha en la que la persona trabajadora reúne el requisito de “carrera completa de cotización (38 años y 6 meses), sabiendo que dicha edad no puede ser inferior a 65 años ni superior a 67 años (art. 205.1.a LGSS).

Tanto el requisito de “carrera completa de cotización” como la “edad de jubilación ordinaria máxima” evolucionan a lo largo del periodo transitorio 2013-2027 (Disp. Transt. Séptima LGSS). Atendiendo a esta evolución, en 2025 la edad mínima serán de 65 años cuando se tengan completados 38 años y 3 meses o más de cotización. Si no se alcanza este tiempo de cotización, serán los 66 años y 8 meses.

Cuando se alcanza la edad de jubilación ordinaria más alta (67 años), el requisito de cotización exigido para acceder a la jubilación es el periodo de carencia, 15 años, de los cuales 2 han de ser cotizados necesariamente en los últimos 15 años (art. 205.1.b LGSS).

Cálculo de la pensión (arts. 209 a 211 LGSS)

Para calcular la pensión se han de tener en cuenta dos elementos: la Base Reguladora (art. 209 LGSS) y el Coeficiente de Escala (art. 210.1 LGSS).

Base Reguladora: se calcula sobre las bases de cotización de los últimos 25 años. Los dos últimos en las cuantías nominales o reales. Las de los 23 primeros años se actualizan con el IPC.

La Base Reguladora será el cociente que resulte de dividir entre 350 las 300 bases de cotización inmediatamente anteriores a la del mes previo al hecho causante.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$$

Siendo:

B_r = Base reguladora.

B_i = Base de cotización del mes i -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

I_i = Índice general de precios al consumo del mes i -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo $i = 1, 2, \dots, 300$

Coeficiente de Escala: porcentaje de la base reguladora

Los primeros 15 años suponen un porcentaje del 50%. Cada mes adicional entre el 1 y el 106 supone un aumento del 0,21% y cada mes adicional desde el 107 hasta el 252 supone un aumento del 0,19%. Para quienes accedan a la jubilación en 2025 y 2026, serán necesarios **36 años y 6 meses o más** cotizados para tener derecho a percibir el 100% de la base reguladora. A partir de 2027 serán necesarios 37 años cotizados para acceder a una pensión del 100% de la base reguladora.

Jubilación anticipada

- ✓ Jubilación anticipada derivada de actividades penosas, tóxicas, insalubres o peligrosas (art. 206 LGSS).
- ✓ Jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad 65% y 45% (art. 206.bis LGSS).
- ✓ Jubilación anticipada de trabajadores Mutualistas (Disposiciones transitorias 1ª y 4ª LGSS).
- ✓ Jubilación anticipada involuntaria (art. 207 LGSS).
- ✓ Jubilación anticipada voluntaria (art. 208 LGSS).
- ✓ Jubilación parcial (art. 215 y Disp. Transt. 10ª.6 LGSS).

Jubilación demorada (arts. 209 a 211 LGSS)

Jubilación activa (art. 214 LGSS)

Accidentes *in itinere* en Clases Pasivas en 2025

En el Régimen General de la Seguridad Social, el llamado “accidente *in itinere*” se reconoce como accidente laboral. Este tipo de accidentes son los que se producen en el trayecto entre el lugar de la vivienda y el de trabajo de la persona accidentada en determinadas condiciones y tienen los beneficios propios de los accidentes laborales. Las condiciones para que un accidente sea considerado *in itinere* son:

- a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico);
- b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico);
- c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo;
- d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

(Extracto del fundamento jurídico quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 29.09.2005, dictada en el recurso 4031/2004 de casación para la unificación de doctrina, que reproduce parte de la sentencia del mismo tribunal de fecha 20.09.1997, dictada en el recurso 2685/1996).

18

Sin embargo, en el Régimen de Clases Pasivas no se han venido reconociendo los accidentes *in itinere*. Numerosas sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional venían denegando sistemáticamente las demandas del reconocimiento del carácter de extraordinaria de las pensiones concedidas como consecuencia de las lesiones sufridas por el personal funcionario de este régimen en accidentes *in itinere*.

En el proceso de negociación que el Gobierno (PSOE) abrió en marzo de 2011 para “armonizar” la normativa de Clases Pasivas a la reforma de la Seguridad Social realizada por la Ley 27/2011, este no terminó en nada y todo ha seguido igual.

Sin embargo, el propio Tribunal Supremo ha cambiado de criterio. En las recientes sentencias 2452/2021 y 2453/2021 ha reconocido los accidentes *in itinere* en Clases Pasivas como accidentes en acto de servicio. Como nos tememos que Clases Pasivas va a seguir denegando el carácter de extraordinarias a las pensiones derivadas de accidentes *in itinere* mientras no se modifique la actual normativa, la única opción que nos va a quedar va a ser la reclamación, aunque con la seguridad de ganar, pero habrá que pasar por el proceso judicial. Esperemos que el Gobierno opte por la modificación de la normativa y ahorre a las personas afectadas tener que meterse en pleitos.

Cuadro Resumen de las Pensiones de Jubilación del Funcionariado de Clases Pasivas 2025

	TIPOS	REQUISITOS	CÁLCULO PENSIÓN	OTRAS CONSIDERACIONES	NORMATIVA
VOLUNTARIA	Ordinaria	60 años de edad y 30 años de servicios efectivos al Estado. Si para completar los 30 años de servicios necesitara períodos de cotización a otros regímenes públicos de Seguridad Social, los últimos años computables han de estar cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas.	Aplicación de un porcentaje, que está en función del número de años de servicio, al haber regulador del cuerpo. No se aplican coeficientes reductores.	Ha de solicitarse con al menos tres meses de antelación. No hay derecho al complemento para la reducción de brecha de género.	- Arts. 28 2b, 30, 31 y 32 del RDL 670/87. - Punto 6º de la Resol. 29/12/85 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. - DA 16ª Texto Refundido Ley Clases Pasivas según DF 1ªP GE 2014.
	Al cumplir 65 o 70 años de edad	- Se declara de oficio al cumplir los 65 años (profesorado no universitario) o 70 años (profesorado universitario). - Tener acreditados un mínimo de 15 años de servicios.	- Aplicación de un porcentaje, que está en función del nº de años de servicio, al haber regulador del cuerpo. - Hay un complemento de 35,90 euros brutos/mes por cada hijo/a que se haya tenido, hasta un máximo de 4, llamado de reducción de brecha de género. - Al profesorado universitario se le aplica el porcentaje adicional del haber regulador por año completo trabajado a partir de los 65 años.	- La Administración la gestiona y resuelve de oficio si no se ha solicitado la prórroga. - El profesorado de universidad podrá terminar el curso escolar en el que cumpla los 70 años.	- Arts. 28 a, 30, 31 y 32 del RDL 670/87. - DA 18ª Texto Refundido Ley Clases Pasivas según art. 2.1 RDL 3/2021.
	Prórroga hasta los 70 años (profesorado no universitario)	La prórroga es voluntaria y ha de solicitarse con una antelación de, al menos, dos meses antes de cumplir 65 años.	Cuando concluya el periodo de prórroga, igual que en el caso anterior, pero además se reconocerá un porcentaje adicional del 4% por cada año completo de servicios prestados después de los 65 años, no pudiéndose superarse el haber regulador del A1. NOVEDAD: desde el 01/04/2025, a partir del 2º año de prórroga, por cada 6 meses completos un 2% más.	El legislador establece la posibilidad de que el/la empleado/a público solicite su permanencia en el servicio activo con el límite máximo de 70 años, pero no lo impone a la Administración, sino que la autorización está en función de las necesidades de la organización. No existe un derecho subjetivo a la prolongación del servicio activo.	- Art. 67 del RDL 5/2015 del TREBEP. - Resolución 31/12/96 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. - DA 17ª RDL 670/87 según apartado 2 Ley 21/21. - Arts. 30, 31 y 32 RDL 670/87.
	Incapacidad Permanente para el Servicio (IPS)	Para el desempeño de las funciones fundamentales de su cuerpo (total). Para el desempeño de toda profesión u oficio (absoluta). Necesita la asistencia de una persona para las actividades más esenciales de la vida (gran invalidez)	Igual que en los casos anteriores, pero se considera como servicio prestado el tiempo que falta hasta cumplir la edad de jubilación forzosa. En los casos de IPS total por enfermedad común o accidente no laboral con menos de 20 años de servicio, se reduce un 5% por cada año completo que le falte hasta los 20, con un máximo de reducción del 25%. Si con posterioridad a la jubilación y antes de los 65 años (docentes no universitarios) o 70 años (docentes Universidad) se produjera un agravamiento, pasando la persona a estar inhabilitada para toda profesión u oficio, cobraría el 100% de lo que le hubiera podido corresponder. No se requiere periodo de carencia. Hay derecho al complemento para la reducción de la brecha de género Igual que en el caso de la IPS absoluta, incrementada en un 50% que abona MUFACE para la contratación de una persona que le atienda.	Puede iniciarse el proceso de oficio o a petición de la persona interesada. La pensión por una IPS total tributa en casi todos los territorios y, por tanto, en los mismos se le aplican retenciones a cuenta. La pensión de una IPS absoluta no tributa y, por tanto, no tiene retenciones. La IPS total es compatible con trabajar en un puesto de trabajo distinto, pero la pensión se reduce un 25% si se tienen más de 20 años de servicios y un 45% si se tienen menos. Al igual que la pensión por IPS absoluta, no tributa, por lo que no tiene retenciones. No se requiere periodo de carencia.	- Instrucciones del Ministerio de Hacienda de 22/10/96. - Orden del Ministerio de Presidencia de 22/11/96. - Arts. 28 c, 30 31 y 32 del RDL 670/87. - Arts. 23, 24, 25 y 26 del RDL 4/2000. - Disposición adicional 13ª de la Ley 2/2008. - DA 18ª Texto Refundido Ley Clases Pasivas según art. 2.1 RDL 3/2021.

Pensiones netas más habituales para el profesorado

Pensiones netas en euros mensuales más habituales del funcionariado de grupo A2 (maestras, maestros, profesorado técnico de FP que no haya accedido al cuerpo de PES, maestras y maestros de Taller de AA. PP. y Diseño) que completen 35 años de servicios en dichos cuerpos y se jubilen en 2025

	En bruto	Retención IRPF %	En neto
Con menos de 65 años sin minusvalía	2.884,54	21,36%	2.268,40
Con menos de 65 años con minusvalía entre 33 y 65%	2.884,54	19,95%	2.309,07
Con 65 o más años sin minusvalía	2.884,54	20,82%	2.283,98
Con 65 o más años con minusvalía entre 33 y 65%	2.884,54	19,40%	2.324,94

(2.884,54 es el Haber Regulador mensual del subgrupo funcional A2 en 2025)

Pensiones netas correspondientes a personal funcionario que se jubile en 2025 y alcance la pensión pública máxima en euros mensuales

	En bruto	Retención IRPF %	En neto
Con menos de 65 años sin minusvalía	3.267,60	23,19%	2.509,84
Con menos de 65 años con minusvalía entre 33 y 65%	3.267,60	21,94%	2.550,69
Con 65 o más años sin minusvalía	3.267,60	22,71%	2.525,53
Con 65 o más años con minusvalía entre 33 y 65%	3.267,60	21,47%	2.566,05

(3.267,60 euros es la pensión pública máxima en 2025)

Pensiones netas de aquellos funcionarios que se jubilaron antes de 2025 y alcanzaron la pensión pública máxima en euros mensuales

	En bruto	Retención IRPF %	En neto
Con menos de 65 años sin minusvalía	3.263,94	23,18%	2.507,36
Con menos de 65 años con minusvalía entre 33 y 65%	3.263,94	21,93%	2.548,16
Con 65 o más años sin minusvalía	3.263,94	22,70%	2.523,03
Con 65 o más años con minusvalía entre 33 y 65%	3.263,94	21,45%	2.563,82

En todos los casos, a partir de los 65 años la pensión neta sube unos 15 euros netos mensuales. Y tener una minusvalía entre el 33% y el 65% supone un aumento de la pensión de unos 40 euros mensuales netos sobre la que corresponde sin minusvalía.

Haberes reguladores de Clases Pasivas, diferencias entre ellos y porcentajes en 2025

Grupo funcional	HR anual	HR mes
GRUPO A1 (antes A, Licenciados)	51.311,65	3.665,12
GRUPO A2 (antes B, Diplomados)	40.383,55	2.884,54
GRUPO B (Técnico Superior)	35.362,35	2.525,88
GRUPO C1 (antes C, Bachiller, FP II)	31.015,26	2.215,38
GRUPO C2 (antes D, Graduado Secundaria)	24.538,21	1.752,73
GRUPO E y Agrupaciones Profesionales, AP, (sin título)	20.929,76	1.494,34

Equivalencias entre grupos de Seg. Social y de Clases Pasivas

GRUPO DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	GRUPO FUNCIONARIAL	GRUPO COTIZACIÓN A LA SEG. SOCIAL	GRUPO FUNCIONARIAL
1 y autónomos licenciados	A1	7 y 9	C2
2 y autónomos diplomados	A2	6, 10, 11 y 12	E y AP
3, 4, 5 y 8 y autónomos en general	C1		

Diferencia entre los Haberes Reguladores (HH. RR.)

HR inicial \ HR final	HR A1	HR A2	HR B	HR C1	HR C2	HR E y AP
HR A1	--	-780,58	-1.139,24	-1.449,74	-1.912,39	-2.170,78
HR A2	780,58	--	-358,66	-669,16	-1.131,81	-1.390,20
HR B	1.139,24	358,66	--	-310,50	-773,15	-1.031,54
HR C1	1.449,74	669,16	310,50	--	-462,65	-721,04
HR C2	1.912,39	1.131,81	773,15	462,65	--	-258,39
HR E y AP	2.170,78	1.390,20	1.031,54	721,04	258,39	--

Porcentajes a aplicar a los HH. RR. según los años completos de servicios

AÑOS DE SERVICIO	%	AÑOS DE SERVICIO	%	AÑOS DE SERVICIO	%	AÑOS DE SERVICIO	%
01	1,24	10	15,67	19	41,54	28	74,42
02	2,55	11	17,71	20	45,19	29	78,08
03	3,88	12	19,86	21	48,84	30	81,73
04	5,31	13	22,10	22	52,50	31	85,38
05	6,83	14	24,45	23	56,15	32	89,04
06	8,43	15	26,92	24	59,81	33	92,69
07	10,11	16	30,57	25	63,46	34	96,35
08	11,88	17	34,23	26	67,11	35 y más	100,00
09	13,73	18	37,88	27	70,77		

Pensión pública "máxima": 3.267,60 € al mes y 45.746,40 euros al año.

Complemento brecha de género: 35,90 euros mensuales brutos por hijo (máximo 4).

